## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre del

2004.

Materia: Laboral.

**Recurrentes:** Dry Clean-USA. y Empresas Mayo, S. A.

**Abogados:** Lic. Flavio L. Bautista T y Dr. Reynaldo de los Santos.

Recurrida: Rafael Francisco Peña Mata.

**Abogados:** Licdos. Dorotea Pereyra Núñez y Eldo Zacarías Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

**TRIBUTARIO.**Casa/Rechaza

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dry Clean-USA. y Empresas Mayo, S. A., entidades de comercio constituidas de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt No. 221, representadas por su presidente, el señor Eduardo Jana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0063547-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 6 de octubre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Flavio L. Bautista T y el Dr. Reynaldo de los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1019278-8 y 001-0326934-6, respectivamente, abogados de las recurrentes mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre del 2004, suscrito por los Licdos. Dorotea Pereyra Núñez y Eldo Zacarías Cruz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0783899-9 y 001- 1449205-1,

respectivamente, abogados del recurrido Rafael Francisco Peña Mata;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Francisco Peña Mata, contra las recurrentes Empresas Mayo, S. A. y Dry Clean-USA,

la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de diciembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Rafael Francisco Peña y la empresa Dry Clean-USA, y en intervención forzosa contra Empresa Mayo, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo**: Acoge, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Dry Clean-USA, y en intervención forzosa contra Empresa Mayo, S. A., a pagar a favor del Sr. Rafael Francisco Peña Mata, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años y siete (7) meses, un salario mensual de RD\$5,000.00 y diario de RD\$209.82: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$5,874.96; B) 97 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$20,352.54; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,937.48; D) La proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$12,589.20; F) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$30,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta y Un Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro con 18/100 Pesos Oro dominicanos (RD\$71,754.18); Tercero: Condena a las empresas Dry Clean-USA, y en intervención forzosa contra Empresa Mayo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Dorotea Pereyra Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación promovido en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por el establecimiento comercial Dry Clean - USA y por la razón social Empresas Mayo, S. A., contra sentencia No. 552-2003, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2003-00092, dictada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo del recurso, confirma en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión, la sentencia impugnada; **Tercero**: Se condena de forma conjunta y solidaria a la parte que sucumbe, Dry Clean-USA y Empresas Mayo, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Dorotea Pereyra Núñez y Eldo Zacarías Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de ponderación y desnaturalización de documento. Violación al derecho de defensa. Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, las recurrentes alegan en síntesis: que la sentencia impugnada a pesar de indicar que en el expediente se encuentra una declaración jurada depositada por Empresas Mayo, S. A., el tribunal no se detiene a ponderar lo suficiente el contenido de dicho documento para descartarlo como prueba de que dicha sociedad estaba liberada del pago de bonificaciones al recurrido, ya que en el mismo se demuestra que ella no obtuvo beneficios; que asimismo se expresa en la citada decisión, que la recurrente no probó por ninguno de los medios puestos a su alcance por la ley haber pagado, lo que contrasta con la verdad, toda vez que si no lo hizo fue porque no se le permitió llevarlo a cabo a través del informativo testimonial por ella solicitado, lo que le fue negado, concluyendo el expediente con la celebración de una sola audiencia, incurriendo además en una contradicción, porque a la vez que se declara que Empresas

Mayo, S. A., depositó una declaración jurada, se le condena al pago de los derechos adquiridos, bajo el pretexto de que no probó haberse liberado con el pago de los mismos; Considerando, que también se hace constar en la sentencia objeto de este recurso, lo siguiente: "Que la razón Mayo, S. A., depositó "declaración jurada de sociedades" por ante la Dirección General de Impuestos Internos, correspondientes a los años fiscales dos mil dos (2002) y ... (2003), en las cuales se observan en la casilla número veinticinco (25) saldos negativos; que de la comunicación de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), dirigida por la empresa a la Secretaría de Estado de Trabajo, se desprende que la misma despidió al Sr. Rafael Francisco Peña en esa misma fecha, alegando justa causa para ello, lo cual no probó por ante esta alzada por ninguno de los medios puestos a su alcance por la ley, por lo que procede acoger las pretensiones del reclamante, y rechazar el recurso de apelación de que se trata por falta de pruebas; que corresponde por ley los derechos adquiridos, por lo que procede le sean acordados los mismos, más aún cuando la empresa no ha demostrado haberse liberado con el pago de los mismos";

Considerando, que en virtud de las disposiciones de los artículos 633 y 635 del Código de Trabajo, ante el tribunal de alzada la producción y discusión de pruebas tiene lugar en la misma audiencia en que los vocales intentan la conciliación de las partes, una vez que el juez presidente advierte la imposibilidad de que las partes arriben a un acuerdo, lo que obliga a éstas a presentar en esa audiencia los testigos que pretendan hacer oír en apoyo de sus pretensiones, cuyos datos deben haber sido depositados con dos días de antelación ante la secretaría del tribunal, siendo facultativo de los jueces la fijación de una nueva audiencia a fin de que una parte o ambas partes celebren un informativo testimonial;

Considerando, que en ese orden de ideas, el tribunal que frente al pedimento de una parte de que posponga una audiencia de discusión del recurso de apelación para darle oportunidad a presentar testigos, proceda a negar tal petición, no incurre en violación alguna, por haber actuado de acuerdo a las prerrogativas que le otorga la ley;

Considerando, que cuando el empleador admite haber despedido al trabajador demandante, adquiere la obligación de probar que éste incurrió en las faltas por él invocadas para poner fin al contrato de trabajo, debiendo el tribunal declarar el despido injustificado, si a su juicio esa prueba no se produjo;

Considerando, que en la especie, el empleador depositó la carta de comunicación del despido al Departamento de Trabajo, con lo que admitió ser el responsable de la terminación del contrato de trabajo que le ligó con el recurrido y adquirió la obligación de demostrar que el trabajador había incurrido en las faltas señaladas en dicha comunicación como las causantes de su decisión, lo que no pudo hacer al no presentar dicha prueba en el momento en que correspondía y rechazarle el Tribunal a-quo, en forma correcta, la posposición de la audiencia de producción de pruebas y discusión del recurso a esos fines;

Considerando, que en cuanto a ese aspecto la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el medio examinado debe ser desestimado en ese sentido;

Considerando, que sin embargo procede casar la sentencia en lo relativo a la condenación del pago de participación en los beneficios impuesta a las recurrentes, pues a pesar de que el Tribunal a-quo señala que la demandada depositó la declaración jurada de sociedades por ante la Dirección General de Impuestos Internos, correspondiente a los años fiscales 2002 y 2003, con saldos negativos, le impone la obligación de ese pago, sin dar motivos para ello; Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al pago de participación en los beneficios de las empresas, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración. Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do